

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00772 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN DIEGO PATIÑO RODRIGUEZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721933e47119665830505f3da7e0a0864682e2d419ea46ac7d58c798ce24b107**

Documento generado en 24/07/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN DIEGO PATIÑO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 2023 00**772** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

JUAN DIEGO PATIÑO RODRIGUEZ, presentó acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando el amparo de sus derechos fundamental al DEBIDO PROCESO.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000037540578.

1.2. Por lo anterior, manifiesta que el día 30-03-2023 agendo la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde le asignaron como fecha para la audiencia el día 31-08-2023 a las 17:00.

1.3. Declara, que posteriormente, el día 25-05-2023 recibió una notificación donde se indica que la audiencia había sido cancelada, sin que la entidad accionada expresara ningún motivo que justificara tal decisión.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 21 de julio de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

De otra parte, se le informo a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que contaba con el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación, para pronunciarse sobre los hechos alegados en el escrito de tutela y ejercer su derecho de defensa y

que pese a haber sido debidamente notificada en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co, la entidad encargada no rindió el informe solicitado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, La corte constitucional indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró en el inciso primero del artículo 86 Constitucional el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados.

En concordancia a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Al respecto, la corte constitucional por medio de la **SENTENCIA T-176 de 2011**, demarcó lo siguiente.

La legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el caso sub-examine, se desprende de los hechos narrados por el accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000037540578, como consecuencia, el día 30-03-2023 agendo la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde le asignaron como fecha para la audiencia el día 31-08-2023 a las 17:00 y posteriormente, el día 25-05-2023 recibió una notificación donde se indica que la audiencia había sido cancelada, sin que la entidad accionada expresara ningún motivo que justificara tal decisión.

Se desprende de los hechos, que la acción descrita la promueve el señor **JUAN DIEGO PATIÑO RODRIGUEZ**, actuando por sí mismo, directamente en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, sin hacer mención o prueba que acredite que actúa como representante, o a través de un agente oficioso.

En relación a lo anterior, el accionante aporta documento que indica el estado de la cita que tenía como objeto impugnar el comparendo No. 11001000000037540578, el cual indica que la cita se encuentra cancelada, en donde también se puede visualizar que la cita refleja información que no corresponde a los datos del accionante, la misma

contiene el nombre de una persona identificada como MARIANA RODRIGUEZ, y es identificada con el número de cedula 38360706.

Como muestran los hechos narrados por el accionante y la prueba documental del estado cancelado de la cita objeto de tutela, el accionante no acredita la legitimación en la causa por activa, lo cual constituye un requisito indispensable en aras de demostrar que el señor **JUAN DIEGO PATIÑO RODRIGUEZ** tiene un interés directo y particular sobre la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ya que la información de la cita cancelada refleja información que identifica a una persona diferente al accionante.

En consecuencia, se declara improcedente la acción instaurada por el señor **JUAN DIEGO PATIÑO RODRIGUEZ**, por existir ausencia del requisito procesal e indispensable como lo es la **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela promovida por el señor **JUAN DIEGO PATIÑO RODRIGUEZ** por la ausencia de **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e9efab9eba0907db36d9dbf147267aeac87f3864c477caea62cc3cc414e40**

Documento generado en 31/07/2023 08:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>